



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00494-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0167 de 2021
ACCIONANTE	GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ CC No. 21.522.367
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN, INTEGRIDAD PERSONAL, AL MINIMO VITAL, Y A LA PROTECCION ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICION DE DEBILDAD EMOCIONAL, DESPLAZADOS Y DE LA TERCERA EDAD -INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA-
DECISIÓN	AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La señora GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ, identificada con CC No. 21.522.367, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y donde se vinculó al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de reparaciones - o quienes haga sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la accionante que, es desplazada, y se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, por lo tanto, solicitó el pago de las indemnizaciones, el año pasado, por lo que la entidad accionada le dio 15 millones 800.000 mil pesos. insiste en que es desplazada desde el 2002, junto con su hija y su yerno; aclara que del desplazamiento le dieron un 33% del desplazamiento 2002.

Dilucida que tiene otro desplazamiento del 2005, reconocido por la unidad y que son otros 27 salarios mínimos, en la cual está sola, de ese refiere le tocan 25 millones. Reprocha así, que desde que le hicieron ese pago, se ha comunicado con la entidad tutelada a la línea 018000911119 y por chat y videos llamadas y fue también al punto de atención de la UAO de Belencito Corazón, pero reprocha el que ellos nunca le dan una respuesta por escrito ni de fondo, por ello insiste que en que se le dé una respuesta en ese sentido, aclarándole si le van a otorgar el excedente que reclama y resta de la indemnización del 2005; aduciendo que tiene 78 años de edad y dada su ignorancia y por ser analfabeta, se aprovechan

de ella y le vulneran sus derechos.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición y demás derechos invocados y se ordene a la accionada, *resuelva de fondo y por escrito la solicitud del pago restante de la indemnización del 2005*. Encaminada al pago inmediato de la indemnización administrativa respectiva.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de noviembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo, se requirió a la parte actora afín de que allegara los documentos y en términos especificados en el auto en mención, so pena de no ser tenidos en cuenta como pruebas dentro de la acción de tutela.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta el 22 de noviembre de 2021, donde informa que para el caso de GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ, se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 387 DE 1997 con Declaración 540449. y agrega frente al caso que está realizando las validaciones y verificaciones correspondientes, para poder brindar una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Insiste la entidad que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de los preceptos legales, reconoció al accionante el derecho de acceso a la Indemnización administrativa y realizó el pago de un porcentaje, y se encuentra realizando las validaciones respecto a la solicitud del porcentaje restante solicitado por la accionante y aclara que ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al derecho a la Reparación a través del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 540449, en esos términos le fueron pagados \$7'899.436.

Y advierte que se encuentra realizando la validación del porcentaje restante por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 540449. Por consiguiente y de ser procedente, refiere que le informará al accionante de la disponibilidad los recursos restantes de la medida de indemnización, una vez se finalice las validaciones necesarias. Reprocha la entidad que al no existir prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, de ahí que solicite se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición y demás implorados por la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada en procura de la indemnización administrativa solicitada?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Fotocopia de la cédula de ciudadanía –borrosa-.

Fotos de los pantallazos de chat de parte de la unidad y la tutelante del 2 de noviembre de 2021.

-Copia de una resolución-respecto a la cual no se aprecia el radicado ni la data –documento aportado incompleto, mutilado y borroso-.

Copia respuestas a un derecho de petición--respecto a la cual no se aprecia el radicado ni la data –documento aportado incompleto, mutilado y borroso-.

-Estado de cuenta de ahorros del Banco Agrario del 31 de agosto de 2020. – documento aportado mutilado e incompleto-.

UARIV

-Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término

general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ, solicita se tutele en su favor, el derecho fundamental constitucional de petición y demás derechos invocados y se ordene a la accionada, resuelva de fondo y por escrito la solicitud del pago restante de la indemnización del 2005. Encaminada al pago inmediato de la indemnización administrativa respectiva.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada informó sobre el estado actual de la solicitud de la actora, la cual se encuentra en trámite de validación de la información, para poder dar una respuesta de fondo en ese sentido, sin embargo, no acreditó el alcance de respuesta a la tutelante, evidenciado la falta de respuesta de fondo de la misma.

En ese sentido, para esta instancia la petición realizada por la accionante, no fue satisfecha. No sin antes aclarar a la parte interesada que para esta oficina judicial las decisiones propias de la accionada como lo son para este caso el reconocimiento y pago de la indemnizaciones judiciales, su cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, realización del Procedimiento Técnico de Priorización, que es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme Ley 975 de 2005, la Sentencia C-370 de 2006 y el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, a la entidad accionada que no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del conflicto armado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida.

Si bien no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable en este asunto, que vulnerara los demás derechos fundamentales implorados como :a un mínimo vital e integridad física de la tutelante, pues se ha de recordar que la entrega de los conceptos por indemnización administrativa, no están dirigidos a soportar el mínimo vital de las personas, contrario sensu si es objetivo por ejemplo con la entrega de la ayuda humanitaria; además tampoco la acción de tutela es el mecanismo idóneo el procurar sumas de dineros como tanta veces lo ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En relación a lo anterior, es oportuno aclarar que, la parte actora es una persona adulta mayor, pues en la actualidad tiene 78 años, y por ello perteneciente a un grupo vulnerable, de ahí que ha sido catalogada como sujeto de especial protección constitucional, de conformidad a las múltiples sentencias de la Corte Constitucional, y pese a no aportar las pruebas solicitadas, se le amparará el derecho fundamental de petición, no significando con ello que se le otorgará la

indemnización reclamada, esto en tanto se logró inferir de los chats aportados en la presente acción constitucional, la existencia de una reclamación del caso sub lite, de los pantallazos adjuntos del 2 de noviembre de 2021, donde la entidad enteró a la parte actora de que *"su solicitud quedo con el radicado 72174947"*. Además, en la respuesta de réplica la entidad afirma que: *"se encuentra realizando las validaciones respecto a la solicitud del porcentaje restante solicitado por la accionante"* de ello se colige la existencia real de dicha solicitud, pese no ser aportada y pese a ser requerida, prevalece la condición de adulta mayor de la parte tutelante y de seguro dadas sus condiciones imposibilitó se allegara la solicitud.

Y si bien la parte accionada respondió esta acción constitucional, informando al despacho sobre los montos dados por concepto de indemnización administrativa y que frente a la nueva solicitud está en verificación de la información para poder comunicar a la parte actora, y como ya se indicó, no acreditó que enterara a la tutelante de dicha información, y considerando que el derecho de petición debe ser informado de forma efectiva, y aún más importante, subrayando que la tutelante es sujeto de especial protección constitucional, dada su avanzada edad, y la cual merece un trato preferencial, en caso contrario, perdería sentido la esencia misma del derecho a proteger, si no le es dada a conocer ciertamente a la peticionaria la respuesta del estado de su solicitud, siendo la directa interesada en saber del momento de su solicitud misma, según lo ha insistido la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, para el efecto ver a modo de ejemplo, las sentencias: T-369 de 2013 y 206 de 2018.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho fundamental de petición implorado por la actora, toda vez que no se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, diera respuesta a la solicitud implorada, por lo tanto, se ORDENARA a ésta, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, responda la solicitud de la señora GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ, identificada con C.C. No. 21.522.367, y radicada con el N° 72174947 del 2 de noviembre de 2021, sobre el estado actual de su trámite, tal como lo expuso en la respuesta a esta acción constitucional, y realizando la notificación efectiva de la misma, a la dirección electrónica aportada: carlos2013tulio@gmail.com y charlis2013@hotmail y/o carrera 100 calle 70D- 11 int. 102 Barrio Robledo Santa María -Urbanización Villa Santa Fe de Antioquia- Medellín; actuación de envío, la cual deberá acreditar y remitir copia del mismo a este despacho.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ, identificada con C.C. No. 21.522.367, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual está bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y/o a cargo del director de reparaciones de la entidad Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO -o quienes

hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, responda la solicitud de la señora GILMA DE JESUS FRANCO DE SANCHEZ, identificada con C.C. No. 21.522.367, y radicada con el N° 72174947 del 2 de noviembre de 2021, sobre el estado actual de su trámite, tal como lo expuso en la respuesta a esta acción constitucional, y realizando la notificación efectiva de la misma, a la dirección electrónica aportada: carlos2013tulio@gmail.com y charlis2013@hotmail y/o carrera 100 calle 70D- 11 int. 102 Barrio Robledo Santa María -Urbanización Villa Santa Fe de Antioquia- Medellín; actuación de envío, la cual deberá acreditar y remitir copia del mismo a este despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ac8337d78229ef185c2b7c8b36bdcf3bc6f4d845452b94a2b86182f642e04b
Documento generado en 30/11/2021 03:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>